

mento y no admitir una separación entre respaldos de los mismos inferior a 68 centímetros, separación que figura en las prescripciones elaboradas por el Grupo de Trabajo del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres y con arreglo a las facultades que otorga el último párrafo del artículo 55 del citado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se revisa la profundidad mínima libre de los asientos que fija el artículo 54 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 para los asientos de los vehículos de servicio público de más de nueve plazas (incluido el conductor), dejándola establecida en 45 centímetros y sin que en ningún caso la distancia entre respaldos de asientos situados en la misma dirección sea inferior a 68 centímetros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre, sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18503, artículo segundo, punto dos, donde dice: «Respetando las funciones privativas de los Servicios de Inspección Técnica, de los Asesores nacionales de Museos e Inspectores centrales de Archivos y Bibliotecas», debe decir: «Respetando las funciones privativas de los Servicios de Inspección Técnica, de los Asesores nacionales de Museos e Inspectores generales de Archivos y Bibliotecas».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se asimilan las categorías profesionales de Chofer de camión y de grúas de automóviles y de Conductor de máquinas automóviles de la industria siderometalúrgica a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado consulta ante este Ministerio sobre la asimilación de las nuevas categorías profesionales de Chofer de camión y de grúas de automóviles y de Conductor de máquinas automóviles, creadas por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Para llevar a cabo esta asimilación, por lo que a la primera categoría se refiere, es de tener en cuenta su similitud con la anterior categoría, de Chofer de camión, de la derogada Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946 que venía asimilada al grupo octavo de la citada tarifa.

Respecto de la segunda categoría profesional mencionada, Conductor de máquinas automóviles, parece procedente su asimilación, asimismo, al indicado grupo octavo, por cuanto la esencia de la función realizada impone la aplicación de igual criterio que el vigente para los demás conductores de nivel similar.

Por otra parte, la subsistencia, hasta 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la

bases total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número uno, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesaria que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número cuatro de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, la categoría profesional de Chofer de camión y de grúas de automóviles y de Conductores de máquinas automóviles definidas en el anexo número dos de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, quedan asimiladas al grupo octavo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los distribuidores oficiales de «Butano, S. A.».

Ilustrísimo señor:

Los integrantes de la «Agrupación Sindical de Distribuidores de Butano, S. A.», a través del Servicio de Mutualidades Laborales, solicitan de este Centro directivo que se les declare comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por reunir los requisitos exigidos en el artículo tercero del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y concretamente el de figurar integrados como trabajadores por cuenta propia o autónomos en el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad por medio de la Agrupación antes indicada.

Solicitado informe del referido Sindicato Nacional, lo emite en el sentido de que la «Agrupación Sindical de Distribuidores Oficiales de Butano, S. A.», dentro del ámbito sindical, canaliza la afiliación de la totalidad de los distribuidores de gas butano.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los distribuidores oficiales de «Butano, S. A.», que figuren integrados como tales en la Entidad Sindical a la que corresponde el encuadramiento de su actividad.

Segundo.—La incorporación dispuesta en el número anterior tendrá lugar en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios, conforme a lo previsto en el número dos del artículo 67 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y en tanto que por el Ministerio de Trabajo no se haga uso de la facultad establecida en dicho precepto.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 del mes inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.